



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1895-SOT-811

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **24 OCT 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1895-SOT-811, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2019, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación), en el predio ubicado en Andador 6-A Fuerte de Guadalupe, esquina con Andador 1 Fuerte de Guadalupe, Colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de mayo de 2019.

UBICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se desprende que los hechos denunciados se ejecutan en el predio ubicado en Andador 6-A Fuerte de Guadalupe, número 30, Colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción como lo son: el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus normas técnicas complementarias.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.-En materia de construcción (ampliación).

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, al predio objeto de investigación, le corresponde la zonificación **H/3/40/Z** (Habitacional, 3 Niveles de Altura Máximo, 40% de Área Libre, Densidad Z: lo que indique la zonificación del programa. Cuando se trate de vivienda mínima, cada programa delegacional lo definirá, en su caso).

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 2 niveles de altura, en la sección norte de dicho inmueble colinda un área verde, sobre la cual se desplantan muros de mampostería en su perímetro, asimismo se observa material de construcción en dicha área, sin que se constate algún letrero con datos de



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1895-SOT-811

En este sentido, esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos que se ejecutan. En este sentido, una persona quien se ostentó como el propietario del predio ubicado en Andador 6-A Fuerte de Guadalupe, número 30, Colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa, sitio donde se llevan a cabo los trabajos referidos, presentó escrito en fecha 21 de junio de 2019, realizando diversas manifestaciones, sin que aportara las documentales que acreditaran los trabajos de obra realizados.-----

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, informó que no cuenta con antecedente alguno en materia de construcción para el predio investigado. En este sentido, el inmueble investigado no cuenta con manifestaciones de construcción o licencias de construcción especial en ninguna de sus modalidades, que ampare la construcción de muros de mampostería en un área libre.-----

En consecuencia, se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar visita de verificación en materia de construcción, por los trabajos que se ejecutan en el predio investigado, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, sin que al momento de emisión del presente instrumento se tenga respuesta a lo solicitado.-----

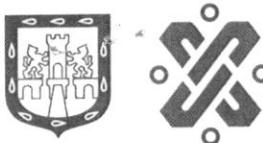
En conclusión, los trabajos de construcción realizados en el predio investigado no cuentan con el Registro de Manifestación de Construcción, en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del reglamento de construcciones para la Ciudad de México.-----

En razón de lo anterior, corresponde a la Alcaldía Iztapalapa, ejecutar la visita de verificación solicitada previamente en materia de construcción, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Andador 6-A Fuerte de Guadalupe, número 30, Colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa, le corresponde la zonificación **H/3/40/Z** (Habitacional, 3 Niveles de Altura Máximo, 40% de Área Libre, Densidad Z: lo que indique la zonificación del programa. Cuando se trate de vivienda mínima, cada programa delegacional lo definirá, en su caso).-----
2. Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 2 niveles de altura, en la sección norte de dicho inmueble colinda un área libre, sobre la cual se desplantan muros de mampostería en su perímetro, asimismo se observa material de construcción en dicha área, sin que se constate algún letrero con datos de la manifestación de construcción.-----
3. Los trabajos de construcción (ampliación), no cuentan con Registro de Manifestación de Construcción.-----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1895-SOT-811

4. Corresponde a la Alcaldía Iztapalapa, ejecutar la visita de verificación solicitada previamente en materia de construcción, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Alcaldía Iztapalapa, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/JHP